



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00042 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2021.

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda incoada por La Agencia Nacional de Infraestructura contra Gustavo Adolfo Bello Tovar y el Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A., de no ser porque este estrado advierte que a la luz de la normatividad aplicable – de acuerdo al precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia– no es competente para conocer del mismo, conforme pasa a exponerse:

Al respecto esta Juzgadora observa que la demandante es un establecimiento público del orden nacional, cuyo domicilio radica en la ciudad de Bogotá D.C., conforme se advierte de la lectura del libelo genitor, y por otro lado se tiene que las demandadas son una persona natural y jurídica respectivamente. Igualmente revisado el escrito inaugural, es claro que con el mismo se pretende dar comienzo a un proceso de expropiación, el cual versaría sobre una fracción del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-1649 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

En ese sentido, el despacho advierte que, a partir de los datos anteriormente destacados existe más de una disposición aplicable para determinar que juzgado está llamado a conocer de este proceso, como son los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, entre otros, los cuales disponen:

«7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.»

No obstante, la Corte Suprema de Justicia resolvió dicho punto, como puede verse en auto AC140-2020 de 24 de enero del año en curso, oportunidad en que expresó:

«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?»¹

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

(...)

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

(...)

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

¹ Conocer en forma **prevalente** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

De tal manera, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su posición en diversas oportunidades², dejando claro que en el caso de enfrentarse las disposiciones aludidas en precedencia, será prevalente aquella que radica la competencia en cabeza del juez del domicilio de la entidad pública o mixta que sea parte.

Ahora, revisado el cuerpo de la demanda, destaca de la misma que en el acápite dedicado a determinar la competencia la entidad accionante (...) *manifiesta que prefiere la prevalencia del Fuero Real determinado por la ubicación del inmueble objeto de expropiación conforme al numeral 7º del Artículo 28 del Código General del Proceso, sobre el Fuero Subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo competencia del proceso de expropiación en el Juez Civil Circuito de Villavicencio (reparto), y en aplicación de lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC813 – 2020 del 10 de marzo del 2020, AC1723 – 2020 del 03 de agosto del 2020, AC3256 – 2020 del 30 de noviembre del 2020 y del artículo 15 del Código Civil, manifiesta que prefiere la prevalencia del Fuero Real determinado por la ubicación del inmueble objeto de expropiación (...)* », expresión a partir de la cual, parece, se pide inaplicar el numeral 10º y dar paso al 7º, ambos del canon 28 del Estatuto Procesal, en razón a que ello es la voluntad de la actora; no obstante, tal decisión no puede radicar única y exclusivamente en el querer del convocante, toda vez que en caso de mediar, como en este caso, el factor subjetivo, el cual es prevalente y de carácter privativo, debe dársele prelación; ello sin querer dejar la idea de que el demandante no pueda elegir a qué fuero acudir en caso de concurrir varios, puesto que en dicho evento, y al no existir privilegio de alguno sobre los otros, el interesado podrá optar por uno u otro y así determinar el funcionario judicial encargado de conocer el caso.

Todavía más, este despacho considera que acceder a tal pedimento de la actora sería permitir obrar en contra de las reglas de orden público (artículo 13 C.G.P.), y reconocer validez a un acto o acuerdo que, por el contrario debe tenerse por no escrito.

Sobre el punto en particular, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

² Autos AC278, AC317 y AC379 del 2020, entre otros.

«Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala, **no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece**, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... **Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor**" (criterio reiterado en AC4273-2018).

Ahora bien, **no podría resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público.** Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, "[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal»³. (Negrilla del despacho)

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio dispone rechazar el libelo formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura contra Gustavo Adolfo Bello Tovar y el Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A., por carecer de competencia para conocer del mismo, y, en ese orden, se ordena remitir el presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez.

³CSJ. AC930-2020. Rad. 2020-00792-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6792e43a84664407c811043ad648685ec061e10f331224d582892b0374c7e1f1

Documento generado en 25/02/2021 02:22:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**